



Resolución Gerencial Regional N° 003-2020-GORE-ICA/GRDS

Ica 02 JUN. 2020

VISTO, la Nota N° 003-2020-GORE-ICA-DIRESA/DMID de fecha 07 de Enero del 2020, y el Exp.Adm. N° E-096584-2019 de fecha 20 de Diciembre del 2019, que contiene el Recurso de Apelación interpuesta por don **LUIS FELIPE ALFARO GARRATH**, representante legal de la **BOTICAS INKAFARMA**, con RUC: **20331066703** contra la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-DIRESA-ICA/DG de fecha 17 de Noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica; por la Sanción Impuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en la Calle Italia N° 139 del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha y Departamento de Ica.

CONSIDERANDO:

Que, la Dirección Regional de Salud de Ica, emite la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-ICA-DRSA/DG de fecha 17 de Julio del 2019, imponiendo sanción de multa de Una (01) Unidad Impositiva Tributaria (UIT), correspondiente al año 2018, fecha de cometida la infracción al establecimiento farmacéutico **BOTICAS INKAFARMA**, con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.**, con RUC N° 20331066703, representado legalmente por el Señora **CECILIA DEL CARMEN CRIBILLERO ALDANA**, sito en la Calle Italia N° 139 del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha y Departamento de Ica, esta notificación fue notificada a la recurrente en fecha 19 de Noviembre del 2019, según consta que obra en el expediente. Considerando la infracción descrita en el numeral 17 Observación Mayor – del Anexo 01 – Escala por Infracciones y Sanciones a los Establecimientos Farmacéuticos y No Farmacéuticos, aprobada por Decreto Supremo N° 014-2011-SA – Reglamento de Establecimientos Farmacéuticos que a la letra dice: “Incumplir con las exigencias dispuestas, cuando corresponda en las normas de Buenas Practicas de Disposición o Buenas Practicas de Almacenamiento (...), u otras Buenas Practicas aprobadas y/o demás normas complementarias”;



Que, mediante Expediente Administrativo N° E-096584-2019 de fecha 20 de Diciembre del 2019, **BOTICAS INKAFARMA** con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.**, con RUC N° 20331066703, representado por su apoderado **LUIS FELIPE ALFARO GARRATH**, formula su **Solicitud de Nulidad de Oficio**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07 DE Noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, fundamentando lo siguiente: “Respecto a solicitado la nulidad en pleno derecho del acto administrativo por vulnerar el principio de tipicidad debido a que resuelve sancionar a INRETAIL por el supuesto incumplimiento de obligaciones que no están previstas en una norma legal o reglamentaria, por lo que fundamenta su solicitud de nulidad por la razón a la vulneración del principio de tipicidad en consecuencia se debe declarar nula de pleno derecho conforme lo detalla en sus fundamentos de derecho, entre otros argumentos...”;

Que, el recurrente solicita la Nulidad de Oficio de la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07

de Noviembre del 2019; sin embargo conforme al Artículo 11° del Inciso 1) del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS se aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimiento Administrativo General", dispone: "Los administrados plantean la Nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley". Y en concordancia con lo establecido en el Artículo 223° de esta misma Ley que establece: "El error en la calificación del recurso por parte del recurrente no será obstáculo para su tramitación siempre que el escrito se deduzca su verdadero carácter", corresponde considerar dicha solicitud del recurrente como un **RECURSO DE APELACION**;

Que, mediante Nota N° 003-2020-GORE-ICA-DIRESA/DEMID, recepcionado el 07 de Enero del 2020, que contiene el Expediente Administrativo N° E-096584-2019, que la Dirección Regional de Salud Ica, eleva la Solicitud de Nulidad de Oficio (Recurso de Apelación), a la Gerencia Regional de Desarrollo Social, por corresponder su atención como última a instancia administrativa;

Que, mediante Decreto Regional N° 001-2004-GORE-ICA, se aprobó el Reglamento de Desconcentración Administrativa de Competencias y Facultades Resolutivas del Gobierno Regional de Ica, en cuyo Artículo Sexto, numeral cuarto dispone que la Gerencia Regional de Desarrollo Social resolverá en segunda instancia los recursos Administrativos de Apelación procedentes de la Dirección Regional de Salud; en consecuencia corresponde a la Gerencia Regional de Desarrollo Social pronunciarse sobre el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS FELIPE ALFARO GARRATH**, contra la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-ICA-DIRSA/DG de fecha 07 de Noviembre del 2019, emitida por la Dirección Regional de Salud de Ica, como segunda y última instancia administrativa con lo cual se producirá el agotamiento de la vía administrativa;



Que, conforme a lo dispuesto en el Art. 191° de la Constitución Política del Estado de 1993, concordante con el Art. 2° de la Ley N°27867 "Ley Orgánica de los Gobiernos Regionales"; los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia, constituyendo para su administración económica y financiera, un Pliego Presupuestal;

Que, conforme el Artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General", se establece que los requisitos del recurso se dispone: "El escrito del Recurso deberá señalar el acto del que se recurre y cumplirá los demás requisitos previstos en el artículo 124° de la presente ley. Asimismo, en el Artículo 220° de la misma norma establece: "El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho", debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el Acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico y el inciso 2 del artículo 218° de la misma ley "El termino para la interposición de los recursos es de 15 días perentorios;

Que, siendo el presente caso una solicitud administrativa, donde el Administrado espera una respuesta pronta y oportuna respecto al derecho solicitado, es que corresponde pronunciarse sobre el particular, a fin de poder evaluar y calificar la correspondencia del derecho solicitado, por lo cual de conformidad al Inciso 3) del Artículo 86° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 "Ley de Procedimientos Administrativo General", corresponde: Encauzar de oficio el presente procedimiento administrativo, al advertir un error por parte del administrado al momento de interponer el Recurso de Nulidad, debiéndose tener presente que la Nulidad de los Actos Administrativos se realizan a través de los Recursos Administrativos, conforme lo señala la Ley de la Materia, consecuentemente siendo el hecho que el Superior Jerárquico debe de pronunciarse sobre el presente Recurso, la solicitud del Administrado debe de encauzarse como un RECURSO DE APELACION, ello en razón de que el escrito de Nulidad se infiere que el recurrente se basa en cuestiones de puro derecho, por ello el Superior Jerárquico, debe de pronunciarse al respecto, no siendo compatible el encausamiento del mismo al Recurso de Reconsideración porque lo solicitado por el administrado no se basa en una prueba nueva, ni va ser de conocimiento por parte de las DIRESA, quien fue la Unidad Ejecutora que emitió el Acto Administrativo cuya impugnación se viene ventilando";

Que, de acuerdo al cargo de notificación que se adjunta a los antecedentes, remitido por la Dirección Regional de Salud de Ica, el recurso de apelación no ha sido presentado dentro del plazo establecido en el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; ya que la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-ICA-DIRESA/DG de fecha 07 de Noviembre del 2019, ha sido notificada por la Dirección Regional de Salud de Ica, al administrado el 19 de Noviembre del 2019, y formula su solicitud de Nulidad de Oficio (Recurso de Apelación) el 20 de Diciembre del 2019, habiendo dejado la recurrente transcurrir en demasía los términos concedidos por ley para contradecir el acto administrativo;

Que, la norma procesal administrativa en el Artículo 218.2 señala que el termino para la interposición de los recursos impugnativos es de quince (15) días hábiles, siguientes a la fecha de notificación del acto que se pretende cuestionar, ante cuyo incumplimiento los administrados pierden el derecho de impugnarlo, quedando firme, teniendo la entidad la potestad de rechazar el recurso adquiriendo condición de cosa decidida, conforme lo señala el Artículo 220° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General, razón por la cual resulta pertinente declarar improcedente por extemporáneo la materia venida en grado de apelación;

Estando al Informe Técnico N° 260-2020-GORE-ICA/GRDS, de conformidad con lo establecido en la Constitución Política del Estado, el TUO de la Ley N°27444 "Ley del Procedimiento Administrativo General"; y contando con las atribuciones conferidas al Gobierno Regional por Ley N°27783 "Ley de Bases de la Descentralización", Ley N°27867 "Ley Orgánica de Gobiernos Regionales" su modificatoria Ley N°27902, el Decreto Regional N°001-2004-GORE-ICA, la Resolución Gerencial General Regional N°039-2019-GORE-ICA/GGR;



SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- ENCAUZAR, la solicitud de Nulidad de Oficio presentado por Don **LUIS FELIPE ALFARO GARRATH**, representante legal de la **BOTICAS INKAFARMA**, como un **RECURSO DE APELACION**, en virtud a lo dispuesto en los artículos 11° y 223° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimientos Administrativos General", Ley N° 27444.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, por extemporáneo el Recurso de Apelación interpuesto por Don **LUIS FELIPE ALFARO GARRATH**, representante Legal de la **BOTICA INKAFARMA**, con razón social **INRETAIL PHARMA S.A.**, con RUC.N° 20331066703, contra la Resolución Directoral Regional N° 1678-2019-GORE-DIRSA-ICA/DG de fecha 07 de Noviembre del 2019, expedida por la Dirección Regional de Salud de Ica, por la Sanción Interpuesta al Establecimiento Farmacéutico ubicado en Calle Italia N° 139 del Distrito de Chincha Alta, Provincia de Chincha y Departamento de Ica; por haber interpuesto fuera del termino de Ley (extemporáneo); en consecuencia **CONFIRMAR** la resolución materia de impugnación.

ARTICULO TERCERO.- Dar por Agotada la Vía Administrativa.

ARTICULO CUARTO.- NOTIFICAR, la presente Resolución dentro del término de Ley a las partes interesadas y a la Dirección Regional de Salud de Ica, para que se dé cumplimiento a lo dispuesto en la presente Resolución.

REGISTRESE Y COMUNIQUESE

 Gobierno Regional de Ica
Econ. Oscar David Mazaray García
GERENTE REGIONAL DE DESARROLLO SOCIAL